

Iniciativa de Decreto que reforma las fracciones III, IV y VI del artículo 36 y el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE

Los suscritos **ALEJANDRO ANTONIO SAENZ GARZA, AGUSTIN CHAPA TORRES, ALFONSO DE LEON PERALES, MARIA EUGENIA DE LEON PEREZ, FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON, ALEJANDRO FELIPE MARTINEZ RODRIGUEZ, EVERARDO QUIROZ TORRES, NORMA LETICIA SALAZAR VAZQUEZ Y ARTURO SARRELANGUE MARTINEZ**, diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e) de la Ley de Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES III, IV Y VI DEL ARTICULO 36 Y EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

El principio de división de poderes queda plasmado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado al señalar que: “El Poder Público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrá reunirse dos o más Poderes en una persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

El Poder Judicial se deposita para su ejercicio en el Supremo Tribunal de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados Menores y en el Jurado Popular.

El artículo 101 de la Constitución Local ordena:

“ARTICULO 101.- La potestad de impartir justicia mediante la aplicación de las leyes en lo familiar, civil y penal, así como de aquellas otras que pudieran corresponderle, pertenece al Poder Judicial, el cual actuará de manera independiente, imparcial, responsable y sometida únicamente al imperio de la ley. Ningún otro poder, salvo cuando el Congreso actúe como Jurado, podrá ejercer funciones judiciales”.

De conformidad con el artículo 108 de la Ley Suprema Local: “Los Magistrados y Jueces serán nombrados preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficacia y probidad en la administración de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica”.

De lo anterior se advierte que puede ser nombrado Juez, una persona que se ha desenvuelto de manera eficiente en la administración de justicia, o cualquier profesional del derecho que se haya distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes.

A su vez el artículo 109 de la Constitución Local ordena:

“ARTICULO 109.- La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial. Deberá prever la creación de un Centro de Actualización Jurídica para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. También regulará los sistemas de ascenso, escalafón y provisión de vacantes, además de reglamentar lo relativo al examen de oposición o concurso de méritos, como requisito de ingreso al Poder Judicial”.

El objetivo primordial del numeral anteriormente citado es el de profesionalizar a los servidores públicos del Poder Judicial para el desarrollo de una carrera judicial; sin embargo, en la práctica, esta carrera judicial se ve truncada, pues para los nombramientos de Jueces de Primera Instancia y jueces menores, no se especifica en la Ley, el método adecuado de selección que privilegie a quien tiene el mejor perfil para ocupar tan importante puesto, que tiene como función principal administrar justicia y que para ello deberá contar con la competencia, capacidad, conocimientos, condición psicológica y los suficientes méritos por su inmejorable desarrollo profesional.

Por lo anterior, consideramos que para fortalecer y profesionalizar al Poder judicial, es necesario reformar La Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado el artículo 36 en sus fracciones III, IV y VI, además de incluir en el artículo 79 la metodología para la selección de Jueces de Primera Instancia y menores, para el efecto de que el nombramiento de los mismos, recaiga en los servidores públicos que se hayan

caracterizado por prestar un servicio eficiente, honesto y competente en la administración de justicia o en los mejores profesionales de la carrera jurídica.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de esta soberanía:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES III, IV Y VI DEL ARTICULO 36 Y EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO UNICO: SE REFORMAN LAS FRACCIONES III, IV Y VI DEL ARTICULO 36 Y EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

.....

ARTÍCULO 36.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I y II.- -----

III.- Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional y título registrado en el Supremo Tribunal de Justicia;

IV.- Acreditar práctica profesional de cinco años cuando menos, contados a partir de la obtención de la licenciatura para ejercer la profesión;

V.- -----

VI.- Haber sido seleccionado a través del concurso de oposición, conforme a lo previsto en el artículo 79 de la presente Ley.

ARTICULO 79.- Los concursos de oposición para el ingreso a las categorías de Juez de Primera Instancia y Juez Menor se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Boletín Judicial, y en tres de los diarios de mayor circulación en el Estado. En la convocatoria, se deberá especificar si el concurso se trata de concurso abierto de oposición o de concurso interno de oposición.

La convocatoria señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;

II. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concurra.

De entre el número total de aspirantes sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso hayan obtenido las más altas calificaciones;

III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado, mediante preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función que se les encomendaría. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del Pleno le asigne al sustentante.

Al llevar a cabo su evaluación, el Pleno tomará en consideración los cursos y estudios que haya realizado el sustentante, la antigüedad en el Poder Judicial del Estado, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto; y

IV. Concluidos los exámenes orales, se procederá a la evaluación psicológica a través de la elaboración de un examen psicométrico, el cual deberá ser aprobado por los concursantes para poder obtener su nombramiento, se levantará un acta final y el Presidente del Supremo Tribunal declarará quienes son los concursantes que hubieren resultado aprobados y el medio de selección utilizado, para que expida los nombramientos respectivos y los publique en el Boletín Judicial del Estado y en tres de los diarios de mayor circulación en el Estado.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el

Periódico Oficial del Estado.

Firman los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.